

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**INTERPRETACION SISTEMATICA ENTRE LA CONVERSION Y
SUSPENSION DE PENA EN EL CASO DEL ARTICULO 122-B DEL
CODIGO PENAL PERUANO**

PRESENTADO POR:

Bach. JHIMMY MARINO VALDEZ CALDAS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO, CON
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

ASESOR:

Dr. FÉLIX ANTONIO DOMÍNGUEZ RUIZ

HUACHO-PERÚ

2022

**INTERPRETACION SISTEMATICA ENTRE LA CONVERSION Y
SUSPENSION DE PENA EN EL CASO DEL ARTICULO 122-B DEL
CODIGO PENAL PERUANO**

Elaborado por:

BACH. JHIMMY MARINO VALDEZ CALDAS
TESISTA

Dr. FÉLIX ANTONIO DOMÍNGUEZ RUIZ
ASESOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRO EN DERECHO, CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Y
CRIMINOLOGICAS

HUACHO
2022

COMITÉ EVALUADOR:

M (o). JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR

PRESIDENTE

M (o). ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO

SECRETARIO

M(o). BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA

VOCAL

DEDICATORIA

A Dios por darme la fuerza para continuar siempre adelante.

A mi padre, Marino Valdez Arroyo, por haberme instruido e infundido buenos valores, haciendo de mí una persona de bien y que, ahora desde el cielo, me cuida y acompaña.

Jhimmy Marino Valdez Caldas

AGRADECIMIENTO

A mis catedráticos de la UNJFSC por sus ilustraciones, a donde quiera que esté llevare siempre en alto el honor de haber concernido a tan insigne institución.

Jhimmy Marino Valdez Caldas

INDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
COMITE EVALUADOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE DE CONTENIDO	vi
INDICE DE TABLAS	x
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCION	xiii

CAPITULO I : PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCION DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	16
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA	
1.2.1. Problema General	20
1.2.2. Problemas Específicos.....	21
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	
1.3.1. Objetivo General	21
1.3.2. Objetivos Específicos.....	22
1.4. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	22
1.5. DELIMITACIONES DEL ESTUDIO.....	23

1.6. VIABILIDAD DEL ESTUDIO	24
--	-----------

CAPITULO II: MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION	25
--	-----------

2.1.1 INVESTIGACIONES INTERNACIONALES	25
--	-----------

2.1.2 INVESTIGACIONES NACIONALES	28
---	-----------

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. LA PENA EN EL DERECHO PENAL	31
---	-----------

2.2.2. LA CONVERSION DE LA PENA ALTERNATIVAS A LA APLICACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	32
--	-----------

2.2.3. EL DELITO DE AGRESION DEL GRUPO FAMILIAR	38
--	-----------

2.2.4. INTERPRETACION.....	41
-----------------------------------	-----------

2.2.5. ES POSIBLE CONVERTIR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122-B DEL CODIGO PENAL.....	43
---	-----------

2.3. BASES FILOSOFICAS	44
-------------------------------------	-----------

2.4. DEFINICION DE TERMINOS BASICOS	45
--	-----------

2.5. HIPOTESIS DE INVESTIGACION

2.5.1 Hipótesis General.....	46
-------------------------------------	-----------

2.5.2 Hipótesis Especificas.....	46
---	-----------

2.6. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES	47
---	-----------

CAPITULO III: METODOLOGIA

3.1. DISEÑO METODOLOGICO

3.1.1. Tipo.....	50
-------------------------	-----------

3.1.2. Nivel.....	51
3.1.3. Enfoque	51
3.1.4. Métodos	51
3.1.5. Diseño	51
3.2. POBLACION Y MUESTRA	
3.2.1 POBLACION.....	52
3.2.2 MUESTRA	52
3.3. TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS.....	53
3.4. INSTRUMENTOS DE RECOGO DE INFORMACION	53
3.5. DESCRIPCION DE LOS INSTRUMENTOS.....	53
3.6. TECNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE INFORMACION	54
CAPITULO IV: RESULTADOS	
4.1. ANALISIS DE RESULTADOS.....	55
CAPITULO V: DISCUSIONES	
5.1. DISCUSION DE RESULTADOS.....	73
CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
6.1. Conclusiones	76
6.2. Recomendaciones	77
REFERENCIAS	
7.1. Fuentes Documentales	79
7.2. Fuentes Bibliográficas	80

7.3. Fuentes Hemerográficas	81
--	-----------

ANEXOS

ANEXO N° 01: Cuestionario.	83
--	-----------

ANEXO N° 02: Matriz de consistencia.....	85
---	-----------

INDICE DE TABLAS

<p>Tabla 1 ¿Habiendo el artículo 57° del Código Penal prohibido la suspensión de la pena para el tipo penal del 122-B (“es inaplicable”), es posible encontrar sustento alguno o criterios para aplicar la conversión de la pena a dicha clase de delitos?</p>	5
<p>4.</p> <p>Tabla 2 ¿Para Ud. en un caso concreto cuáles son las razones de su respuesta por la imposibilidad de aplicar la pena en los casos del artículo 122-B del Código Penal?.....</p>	56
<p>Tabla 3 ¿Para Ud. en un caso concreto, cuáles son las razones de su respuesta por la contingencia de aplicar la conversión de pena en los casos del artículo 122-B del Código Penal?.....</p>	61
<p>Tabla 4 ¿ En caso sea posible el control difuso ¿por qué sería inaplicable el artículo 57° del Código Penal en el caso concreto?.....</p>	67

RESUMEN

La presente investigación tiene como **OBJETIVO** general, analizar si es posible la conversión de pena en los supuestos del delito de lesiones contra el grupo familiar (artículo 122-B), tomando en cuenta tanto los argumentos por los cuales se afirma la negativa a que los jueces conviertan una pena privativa de libertad en una de otra naturaleza, pero también aquellos argumentos que justifican porque estaría permitido. **METODOLOGÍA:** A lo expuesto, es menester rubricar que el parametro postulado, es aplicada descriptivo transversal, la cual se desarrolló con una poblacion cuantitativa probabilística conformada por 90 operadores juridicos. **RESULTADOS:** Asimismo, de acuerdo a la verificacion y procesamiento de datos, se obtuvo como resultado, que desde el 29 de diciembre del 2016 en adelante, era posible aplicar la conversion en ejecucion de condena para el artículo 122-B del Código Penal. **CONCLUSIONES:** Finalmente, se ha demostrado que la suspension de la ejecucion de la pena y conversion de pena, son instituciones autónomas e independientes.

PALABRAS CLAVES: Interpretación, suspensión, conversión, pena, delito, aplicación de la ley penal.

ABSTRACT

OBJECTIVE: The present study has the general objective of analyzing whether convert the penalty cases crime of injuries against the family group (Article 122-B) "taking into account both the arguments by which the refusal is affirmed for the judges to convert a custodial sentence into one of another nature, but also those arguments that justify why it would be allowed.

METHODOLOGY: To the above, it sign postulated study is of an applied type at its cross-sectional descriptive level, which was developed with a probabilistic quantitative population made up of 90 legal operators. **RESULTS:** Also, according to the verification and processing of data, it was obtained as a result that from December 29, 2016 onwards, apply the conversion into execution of sentence for article 122-B of the Penal Code. **CONCLUSIONS:** Finally, it has been shown that the suspension execution of the sentence and conversion of the sentence are autonomous and independent institutions.

KEY WORDS: Interpretation, suspension, conversion, penalty, crime, criminal law enforcement.

INTRODUCCION

El pacto social, conocido también como contrato social, entre los ciudadanos y el Estado exige, de que este último, asegure la paz y la convivencia de las personas que la integran, por lo que en atención a ello es que se origina el ius puniendi (derecho penal) y la pena o sanción, no obstante, la imposición de sanciones, exteriorización del ius puniendi, encuentra en el principio de legalidad una limitación. Así las cosas, encontrar un punto medio entre el aseguramiento del bien común y el derecho fundamental de las personas, es lo que, actualmente, presenta mayores problemáticas en el derecho penal, debido a que si bien se hace necesario asegurar la paz, sin embargo, este objetivo no puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En la actualidad, dentro de la legislación nacional, ocurre lo contrario, esto por cuanto los legisladores vienen agravando la pena y limitando el campo de acción de las personas (sobre criminalización), como sucede, entre otros, en lo concerniente a la prohibición de la sustitución de la pena para el delito de lesiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar (artículo 122-B° del código penal), de ahí que se hace necesario poder evaluar en que supuestos viene a ser admisible la aplicación de las medidas citadas (conversión y sustitución), como el objetivo principal de esta investigación, asimismo, nuestros objetivos específicos será la de determinar cual es la finalidad de la inclusión del segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal, aprobada mediante Ley N° 30710, analizar el procedimiento y mecanismo que supone interpretar las normas penales y determinar bajo que condiciones serían aplicables los artículos 52° y 122°-B del Código Penal.

Nuestro trabajo adquiere relevancia en el hecho que se discute la libertad de una persona, la misma que pretende ser limitada, por el ius puniendi estatal, bajo cuestiones político criminales de interés social, no obstante, existen muchas posiciones que se muestran en desacuerdo y, por

el contrario, cuestionan la implementación de tales medidas, como viene a ser la prohibición de la sustitución de la pena y la aplicación de beneficios penitenciarios para determinados delitos, catalogándolas como propias del derecho penal del enemigo y que generan un escenario de inseguridad jurídica.

La elaboración de esta investigación ha recurrido a mecanismos, técnicas e instrumentos de recolección de datos e información con el objeto de resolver el problema planteado y de confirmar o no las hipótesis propuestas, contando con el método de investigación aplicada y explicativa, con un diseño experimental y un enfoque mixto, dado que se ha recurrido a método deductivo e inductivo.

Los capítulos o apartados que se van a desarrollar en esta investigación parten del Capítulo I, en el que aborda la realidad problemática, la formulación del problema, los objetivos de la investigación y se enuncia la justificación, delimitaciones y viabilidad del estudio, el Capítulo II desarrolla el marco teórico donde vamos a referirnos a los antecedentes de nuestra investigación, nacionales y extranjeros, las bases teóricas, filosóficas, la definición de los términos básicos y las hipótesis de investigación, en el Capítulo III se indica la metodología aplicaba a la investigación y las técnicas de recolección de datos, en el Capítulo IV se ingresa a la contrastación de hipótesis, del mismo modo, en el Capítulo V se ingresa a la discusión y en el Capítulo VI se llegan a las conclusiones y recomendaciones que nos arroja este presente trabajo.

Así pues, los resultados de los datos recabados nos permiten concluir que no resulta aplicable la conversión ni sustitución de la pena para los delitos de lesiones por violencia en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por cuanto existe una prohibición expresa en la norma penal, introducida por el legislador mediante la Ley N° 30710, por lo que

los operadores jurídicos, principalmente jueces y fiscales, deben cumplir la ley en los términos en que se encuentra prevista.

Se recomienda que los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público decantarse por la aplicación, expresa, de la ley penal y procedan a desestimar las solicitudes y requerimientos de la conversión de la pena, para los casos del ilícito penal in comento, siendo que si recurre al control difuso y se inaplica la prohibición de la Ley N° 30710, dicha motivación debe ser especial y suficiente, por cuanto inclusive se podría incurrir en una conducta prevaricadora.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Asumiendo que nuestro Estado es social y democrático debe este asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado social), entendidos como aquellos comportamientos que los ciudadanos estimen dañosos para sus bienes jurídicos "bienes" no en un sentido naturalista ni ético-individual, sino como posibilidades de participación en los sistemas sociales fundamentales, y en la medida en que los mismos ciudadanos consideren graves tales hechos (Estado democrático). Un tal Derecho penal debe, pues, orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. La afirmación anterior supone que, las distintas penas contenidas en el código penal (artículo 28º) también deberán estar en consonancia con cada uno de esos principios de un Estado Social y Democrático de Derecho. Así lo indica el título preliminar del Código Penal en los artículos IV y IX los que reproduzco a continuación: "*La pena no puede exceder la responsabilidad por el acto*".

Ya sabemos que las penas pueden ser: privativas de libertad (artículo 29º), restrictivas de libertad (artículo 30º), limitativas de derechos (artículo 31º) y multa

(artículo 41°), independientemente, de sus diversas funciones o fines específicos, tienen por función principal plasmar el castigo ya sea privando o restringiendo la libertad de algún sujeto, o limitando el ejercicio algún derecho, pero, precisamente, la imposición de alguna de estas penas, supone la restricción, más o menos grave, de diferentes derechos de allí que el legislador haya creído importante, dado determinados requisitos, sustituirlas de alguna forma, así es que podemos hablar de la denominada Conversión de Pena, respecto a este mecanismo tenemos que la fuente legal sería el artículo 52° del código penal:

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código.

De otro lado el artículo 52-A regula la conversión de la pena privativa de libertad en ejecución, así tenemos:

El Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de

privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.

Al respecto, la conversión de penas sería una forma de conmutar una pena, sería un sustituto penal, esencialmente para reemplazar una pena privativa de libertad, impuesta jurisdiccionalmente, por otra sanción de disímil naturaleza. En ese sentido encontramos que De la Cuesta Arzamendi (1993), indica que sería “la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad”

Pero, así como la ley faculta la conversión de la citada pena, de determinado delito, cumpliendo los requisitos y previstos en el artículo 52° y 52°-A, a determinados tipos penales con pena privativa de libertad se les convierta la pena. Dicha norma no prohíbe, expresamente, convertir la pena para el tipo penal conocido en el artículo 122-B, cuyo contenido es el que se postula a continuación:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

¿Significa ello que el legislador consideró aplicable la conversión de la pena para este delito, como en la práctica se viene haciendo?

La respuesta podría resultar apresurada sino se toma en cuenta las alternativas punitivas que el Código Penal le reconoce al juez, como la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad (artículo 57 del Código Penal) o imposición de la reserva del fallo condenatorio (artículo 62 del Código Penal), claro está en tanto se cumplan los supuestos que lo habilitan.

Ahora bien, si recurrimos a un análisis temporal de estas normas tenemos lo siguiente:

- Con fecha 29 de diciembre de 2016: Procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena (Decreto Legislativo N° 1300).
- Con fecha 05 de enero del 2017: se modificaron varios artículos del Código Penal y se incluyó en el artículo 2° de la precitada Ley el artículo 122-B: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Decreto Legislativo N° 1323).
- Con fecha 28 de noviembre del 2017: prohibida suspensión de pena para los condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, incluido el artículo 122-B (Ley 30710)

Hecha esta precisión de las normas, y su aparición en el tiempo, podemos ver que una vez incluido el artículo 122-B del cuerpo citado (fecha en que se prohíbe la

suspensión para condenados por el 122-B) aproximadamente se podía aplicar el artículo 52° y 52-A (conversión de pena). Este asunto está fuera de nuestra investigación. El problema general que tiene lugar, en estas líneas, es si con posterioridad al 28 de noviembre del 2017, habiendo el articulado 57° del dispositivo postulado, prohibido la suspensión de la pena para el tipo penal del 122-B (dice claramente “es inaplicable”) es posible encontrar sustento alguno o criterios para aplicar la conversión de la pena a dicha clase de delitos. Los problemas que también se encuentran de por medio son: cómo armonizar estos artículos y el producto de su interpretación (si está permitido o no convertir la pena en el artículo 122-B) con el principio de legalidad o, con alguno de los fines del Estado que a nivel penitenciario son la reducción del hacinamiento carcelario y con lo que viene sucediendo en los distintos distritos judiciales del país, a pesar que el Acuerdo Plenario N° 9-2019/CIJ-2016 en su fundamento 48° pareciera decantarse por una interpretación estricta del artículo 57° del Código Penal.

1.2. Formulación del problema

En relación con la enunciación en autos, cabe referir lo siguiente: “Un problema científico, simboliza una confidencia o incógnita para la comunidad científica” (Aranzamendi, 2010. p.130). Conforme a lo ajustado, e identificado el problema de la presente investigación, corresponde esbozarlo como a continuación se puntualiza:

1.2.1. Problema general

¿Es posible recurrir a la conversión de la pena para los supuestos del delito de lesiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (artículo 122°-B del Código Penal), tomando en cuenta tanto la negativa de los jueces como

aquellos argumentos que justifican porque estaría permitido, con el objeto de armonizar el contenido y aplicación del Código Penal?

1.2.2. Problemas específicos

1.2.2.1. Problema específico N° 01

¿Cuál fue la finalidad de la prohibición prevista en el párrafo del artículo 57° (Ley N° 30710) del Código Penal?

1.2.2.2. Problema específico N° 02

¿En qué se funda la negativa de los jueces penales para aplicar la conversión *de la pena* en el caso del delito de lesiones en contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal)?

1.2.2.3. Problema específico N° 03

¿En qué condiciones podrían ser aplicables los presupuestos de conversión de la pena (artículos 52° y 52-B del Código Penal) en el caso del delito de lesiones en contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal)?

1.3. Objetivos

Con relación a la definición del Objetivo de la Investigación, es menester mostrar lo siguiente: “Es el vocablo que se desea obtener, o la reivindicación encaminada en el proceso investigador” (Aranzamendi, 2010. p.135). En este entendido, cabe exteriorizar los objetivos trazados como a continuación se relata:

1.3.1. Objetivo general

-Determinar en qué supuestos es posible recurrir a la conversión de pena (prevista en el artículo 52° y 52-B del Código Penal) en el caso del delito previsto en el artículo 122- B del Código Penal.

1.3.2. *Objetivos específicos*

1.3.2.1. *Objetivo específico N°01*

-Determinar cuál fue la finalidad de la inclusión del segundo párrafo del artículo 57° (Ley N° 30710) del Código Penal.

1.3.2.2. *Objetivo específico N° 02*

- Determinar en que se funda la negativa de los jueces penales para aplicar la conversión de la pena en el caso del delito de lesiones en contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal)?

1.3.2.3. *Objetivo específico N° 03*

-Determinar en que condiciones serían aplicables los artículos 52° y 52-B del Código Penal en el caso del delito postulado en el artículo 122-B.

1.4. justificación de la investigación

El presente estudio se justifica desde varias perspectivas:

1.4.1. *Teórica*

- La presente investigación encuentra justificación porque existe un escenario en el que los jueces vienen interpretando las disposiciones previstas en las directrices descritas de forma diversa, a pesar de la existencia de un Acuerdo

Plenario que habría pretendido fijar uniformizar la aplicación de los precitados dispositivos y, de otro lado, corregir la interpretación que en sede judicial tienen lugar, previamente analizando sus causas.

1.4.2. Social

- Es indudable que la presente investigación se justifica por el impacto que supone en la sociedad una problemática de esta naturaleza y no solo por los problemas que genera un inadecuado manejo de criterios para decidir por convertir o no la pena en estos tipos de delitos, sino también porque esa omisión de una contestación semejante que el Derecho directamente tiene consecuencias sobre el condenado y la víctima.

1.5. Delimitaciones del estudio

El estudio puede delimitarse de la siguiente manera:

1.5.1. Espacial:

- Se esgrime en la circunscripción territorial que abarca la Corte Superior de Justicia de Huaura, sin que la conclusión de la presente suponga solo su aplicación a este distrito judicial.

1.5.2. Temporal:

- Según la disponibilidad de tiempo y recursos, así como el procesamiento e interpretación de la información sobre el tema, consideramos que un tiempo prudente para llevar a cabo la investigación será de 06 meses.

1.5.3. Universal

-En esta parte tomaremos en cuenta como ámbito para recolectar datos, tanto los diferentes textos existentes en la dogmática penal, y en el aspecto práctico los diversos pronunciamientos que sobre la cuestión problemática han tenido lugar en las diversas cortes del país.

1.5.4. De contenido

-Los contenidos que serán abordados en el presente estudio serán sectores de los temas principales a los que se hará referencia. En el caso de los delitos de lesiones, en estricto el previsto en el artículo 122-B y sus particularidades (bien jurídico, acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). En el caso de pena se abordará casa una de las particularidades de la suspensión y conversión de la pena.

1.6 Viabilidad del estudio

Con respecto al presente párrafo, cabe subrayar lo siguiente: “Aquí se manifiesta que la investigación es hacedero de ejecutarse, a corolario que cuenta con el recurso financiero, humano, técnico, de tiempo y de información” (Palacios, Romero & Ñaupas, 2016. p.215). Por lo postulado, es menester exponer que el estudio es viable, ya que cuenta con el recurso humano, material, monetario y de referencias para su proceso, puesto que es de la decisión particular del investigador, contribuir a que se contrarreste la situación problemática descrita.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Con respecto a la definición del Marco Teórico, es justo narrar lo siguiente: “Es el argumento teórico-científico-jurídico, que vale de principio a la investigación del problema científico” (Palacios et al, 2016, p.236). Adicionalmente, cabe manifestar lo indicado por el maestro Ramos (2011, p.116), quien nos dice: “El marco teórico, está entendido por leyes científicas o sistemas de teorías, con la que cuenta el investigador para efectuar su tarea”

En este orden de ideas, el estudio en evocación no ha sido investigado; por lo que existe información que hace recitación al título de investigación, lo cual hace más interesante y relevante nuestro estudio. Por ejemplo:

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Investigaciones internacionales

2.1.1.1. Tesis

- a) Acalé Sánchez, María. (2001), en su tesis: “EL DELITO DE MALOS TRATOS FÍSICOS Y PSÍQUICOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR”.

En este trabajo la autora buscó identificar los diversos modelos de intervención existentes en Derecho comparado para hacer frente a la violencia doméstica y a la violencia de género. Del mismo modo, se pretendió dotar de concepto normativo a las modificaciones legales establecidas en el Reino de España para hacerle frente a la violencia doméstica.

Luego de analizar la legislación española y la que, en Europa Occidental, desarrolla la sanción de las conductas de violencia intrafamiliar concluye que existen vacíos y lagunas que no permiten dotar de protección y tutela jurídica a las mujeres que resultan agraviadas o violentadas por sus parejas.

Del mismo modo, indica que la cultura que ensalza la virilidad y la fuerza del hombre ha alcanzado se ha enraizado en los diversos operados de justicia que ven los actos de violencia como simples peleas o desavenencias entre parejas.

- b) Carrillo Bohórquez, Mayra A. (2016) en su tesis: *“EL DERECHO A LA REDENCIÓN DE LA PENA EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO. 2016”*.

Con este trabajo la investigadora aborda la importancia de la aplicación de la redención de la pena en la República de Colombia, en atención al principio de resocialización del privado de la libertad, mediante el trabajo y la educación, del mismo

modo, incide sobre el hacinamiento carcelario y sobre las condiciones político-criminales que criminalizan conductas.

De acuerdo a lo antes mencionado, la precitada autora indica que el Estado no puede crear normas que limiten el derecho a la redención de la pena por la naturaleza del delito cometido, ni son viables interpretaciones judiciales que pretendan negar al ciudadano la disminución punitiva como consecuencia del trabajo y estudio que cumpla con los requisitos de ley, lo cual no solo resultaría contrario al sistema penitenciario nacional, sino que además atentatorios contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y garantizados por los tratados internacionales de derechos humanos.

- c) González Ramírez, Isabel Ximena. (2013) en su artículo: *“JUSTICIA RESTAURATIVA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO”*.

Con su trabajo plantea analizar la aplicación de la mediación penal como un mecanismo para la resolución de conflictos de violencia suscitados dentro de una familia y pareja, en la búsqueda de soluciones que hagan partícipes a las personas involucradas y tomando en cuenta de las limitaciones previstas en la legislación penal.

Del análisis de la legislación chilena la autora concluye indicando que si bien se encuentra proscrita la mediación

colaborativa en litigios por violencia familiar, no obstante, se ha admitido esta para ciertas situaciones y bajo el estricto cumplimiento de los presupuestos establecidos, lo cual, a su juicio, permite trazar un punto de partida para la aplicación de la mediación para otros casos, procurando el resarcimiento integral de los afectados por los episodios de violencia familiar y recurriendo a la asistencia especializada para superar aquellos momentos.

Asimismo, señala que, el uso de las respuestas represivas en la regulación de los conflictos entre las personas que están en contacto permanente como la familia sirven para satisfacer temporalmente la demanda social, pero no puede constituir una respuesta adecuada a la complejidad de los conflictos en cuestión.

2.1.2. Investigaciones nacionales

2.1.2.1. Tesis

a) Muguerra Casas, Ivette Araceli (2019) en su tesis de maestría en la Universidad Privada de Tacna: “INEFICACIA DE LA CRIMINALIZACION DE AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN DISTRITO JUDICIAL TACNA – 2017”.

El trabajo de investigación se llevó a cabo con el propósito de determinar en qué medida la criminalización de las agresiones físicas contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B

del Código Penal, resultaría ineficaz, en el distrito judicial de Tacna, Año 2017.

Para ello, se estableció la siguiente hipótesis: La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima, en el distrito judicial de Tacna, año 2017.

El trabajo corresponde a una investigación aplicada, socio jurídico. Asimismo, el estudio es no experimental de corte transversal, enfoque mixto (cuantitativo - cualitativo), de nivel descriptivo, correlacional y explicativo. Para tal propósito se consideró la información obtenida a través de la aplicación del Cuestionarios dirigidos a magistrados y abogados, así como la obtenida a través de la Guía de revisión documental aplicada a los procesos judiciales concluidos por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar, del año 2017; como instrumentos de medición de las variables de estudio.

Los datos obtenidos se tabularon y analizaron mediante tablas y figuras. Una vez finalizada la fase de análisis e interpretación de los resultados se determinó que: El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el

mantenimiento del orden familiar y social, generando así desintegración de la familia y desprotección de la víctima; y la condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador de la pena.

b) Reyes Quevedo, Brenda Yanira. (2019) en su tesis para optar el título de abogada en la Universidad Nacional de Piura: *“LA CONVERSION DE LA PENA Y DELITOS DE AGRESION LEVE CONTRA LA MUJER EN EL GRUPO FAMILIAR”*.

Mediante el presente trabajo la autora busca establecer los criterios para poder aplicar la medida de conversión de la pena privativa de la libertad, en el caso de los delitos de lesiones por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en pena de días multa o de trabajos comunitarios.

En ese sentido concluye señalando que la aplicación de penas severas y con carácter de efectivas, para los casos de agresiones contra mujeres, no reduce la violencia familiar.

Del mismo modo, postula que sancionar tales lesiones solo produce el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, dado que el índice de violencia familiar no se ven disminuidos.

Finalmente señala que sancionar, con pena efectiva, los casos de lesiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, resulta ser una medida desproporcional, vaga y abusiva.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La pena en el derecho penal

Cuando se determina que una conducta es punible; es decir, cuando reúne todos los elementos de una tipicidad delictiva, y no existen elementos que podrían justificar la acción (legítima defensa, estado de necesidad, etc.) o eliminar la antijuridicidad y se puede atribuir la culpabilidad al sujeto. queda expedito el camino para la aplicación de una pena.

Según Navarro Althaus las penas y medidas de seguridad constituyen el punto de contacto de todas las normas penales, así una norma no tendrá carácter penal porque regule la lesión de mandatos o prohibiciones - rasgo atribuible igualmente a las normas civiles o administrativas - sino porque dicha lesión se encuentra sancionada con una de dichas consecuencias jurídicas.

La importancia de las sanciones penales no sólo es cuantitativa, sino también cualitativa porque permite observar con mayor claridad las diversas estrategias de política criminal seguidas por el Estado, a través de su análisis sistemático se puede dar cuenta de las disfunciones, incoherencias, posibilidades de desarrollo y límites de las estrategias de control y prevención de la criminalidad.

2.2.1.1. Clases de penas aplicables

El Código Penal de 1991 ha agrupado las penas (artículo 28º) en: penas privativas de libertad, penas restrictivas de libertad, penas privativas de derechos y multa. Describiré las mismas.

2.2.2. La conversión de la pena alternativas a la aplicación de la pena privativa de libertad

En la generalidad de los países del mundo, la detención y el encarcelamiento son las principales medidas y sanciones utilizadas contra las personas acusadas o condenadas en un proceso penal. El uso excesivo de la pena privativa de libertad conduce a una serie de desafíos que se refuerzan mutuamente al tratar de responder adecuadamente a las necesidades de reinserción social de los delincuentes condenados, violando al mismo tiempo los derechos de aquellas personas inocentes que cumplen pena de prisión preventiva.

Sabemos que el sistema penitenciario nacional adolece de varios problemas: hacinamiento, caos y poco impacto para el logro de los fines que tanto la Constitución Política, como el Código Penal enuncian como aspiración de un Estado Democrático de Derecho. En la Opinión Técnica Consultiva N° 006/2013 de las Naciones se puso de manifiesto lo siguiente:

“La privación de libertad altera las relaciones y debilita la cohesión social, ya que el mantenimiento de dicha cohesión se basa en relaciones de largo plazo. Cuando un miembro de una familia es encarcelado, la ruptura de la estructura familiar afecta a las relaciones entre los cónyuges, así como entre padres e hijos, remodelando la estructura de las familias y de las comunidades a las cuales pertenecen. Además, el encarcelamiento masivo produce una profunda transformación social en las familias y en las

comunidades. Es, precisamente, el conocimiento, mucho antes de lo indicado en el documento de líneas arriba, de todos estos problemas lo que supuso la inclusión, en el Código Penal de 1991, de algunas penas de naturaleza distinta a la pena privativa de libertad, como también algunos mecanismos para sustituirla a fin de evitar lo dañino, que puede ser para el procesado o condenado un eventual internamiento en un centro penitenciario.

2.2.2.1. De la Conversión de Pena (artículo 52° del Código Penal)

La conversión de penas sería una forma de conmutar una pena, sería un sustituto penal, esencialmente para reemplaza una pena privativa de libertad, conminada o impuesta judicialmente, por otra sanción de distinta naturaleza. En De la Cuesta Arzamendi (1993), encontramos que sería “la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad”.

2.2.2.1.1. Procedencia

En el artículo 52° del Código Penal se hace referencia a la procedencia de la conversión, indicándose que en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio. El Juez podrá:

- Convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa.

- Convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en:

-Una de prestación de servicios a la comunidad o una de limitación de días libres,

2.2.2.1.2. Equivalencias:

- Un día de privación de libertad por un día de multa.
- Un día de pena privativa de libertad por siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código. De otro lado, en el artículo 52-A se regula la conversión de la pena privativa de libertad en ejecución, en ese sentido el Juez competente podrá convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos:

-Siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad.

-Siete (7) días de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres.

En ambos casos según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.

2.2.2.1.3. Conversión durante la ejecución

En el artículo 52-A del Código Penal se regula la conversión de la pena privativa de libertad en ejecución, así tenemos:

- El Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.

2.2.2.2. La revocación de la conversión

En el artículo 53° del Código Penal se hace referencia que si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o
2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

También es posible revocar la conversión por la comisión de delito doloso (artículo 54° del Código Penal), cuando el condenado cometa, dentro del plazo

de ejecución de la pena convertida según el artículo 52°, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias indicadas en el artículo 53°, el condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.

2.2.2.3. De la Suspensión de la Pena (artículo 57° del Código Penal)

Respecto a esta figura es importante precisar que, en aquellos supuestos en que, luego del proceso de determinación legal y judicial de la pena, la sanción resultante sea de cuatro años de pena privativa de la libertad, o menos, los Jueces están facultados para suspender su ejecución, bajo reglas de conducta por un periodo determinado.

La suspensión anotada, no es una obligación, ya que el artículo 57° del Código Penal, introduce el verbo «puede» y no «debe», ello sólo corresponderá siempre y cuando se verifiquen, de modo copulativo, los tres presupuestos enunciados en dicho artículo; respecto de los cuales, deberá existir una motivación suficiente y contextualizada; es decir, debe considerarse todos los factores positivos y negativos sobrevenidos durante el proceso penal, con incidencia en el tipo de delito cometido y su impacto social; la magnitud del daño y/o perjuicio generado; la cantidad de víctimas; la voluntad de reparación o resarcimiento, sea mediata o inmediata; la colaboración con la investigación policial y judicial, y la sujeción a las mismas; el acatamiento o el rechazo a las

disposiciones judiciales; el comportamiento procesal; y, el plazo razonable, entre otras circunstancias conexas. La motivación, en estos casos, deberá ser cualificada.

2.2.2.4. Las Reglas de conducta

En el artículo 58° encontramos que al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

2.2.2.5. La revocación de la suspensión de la pena

Según el artículo 60° del Código Penal la suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo

delito doloso, cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

2.2.3. EL DELITO DE AGRESIONES DEL GRUPO FAMILIAR

2.2.3.1.Particularidades del delito de agresiones del grupo familiar

La fórmula original prevista en el artículo 122 del Código Penal (lesiones leves) fue modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30364, de 23 de noviembre de 2015. Posteriormente, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo 1323, de 6 de enero de 2017, fue nuevamente modificada al adicionársele ciertas circunstancias agravantes, finalmente, el artículo 1 de la Ley 30819, de 13 de julio de 2018, consagró la última modificación.

El texto actual del artículo 122, inciso 3, literal c), d) y e), estipula:

“1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. [...] 3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: [...] c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los

contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. d. La víctima se encontraba en estado de gestación. e. La víctima es el cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B [...]”.

El artículo 122-B del Código Penal fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante el artículo 12 de la Ley 29282, de 27 de noviembre de 2008, y derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”

Con posterioridad, por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1323, Ley que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, de 6 de enero de 2017, se incorporó nuevamente, aunque con un contenido totalmente modificado–, bajo el epígrafe de “agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”. Finalmente, fue modificado por el artículo 1 de la Ley 30819 “Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes”, de 13 de julio de 2018.

2.2.3.2. Análisis del tipo penal de agresión contra mujeres e integrantes del grupo familiar

El delito de lesiones leves por violencia familiar (Art. 122°-B del CP) por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica), en ese sentido, Ramiro Salinas Siccha (2019) señala que lo que se pretende proteger y resguardar es la integridad física y salud de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad.

2.2.3.3. Tipicidad Objetiva

A. Sujetos

Este tipo penal demanda que el sujeto activo tenga cierta situación o eficacia especial.

B. Conducta o comportamiento típico.

Consiste en producir lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales.

2.2.3.4. Tipicidad Subjetiva

Este delito requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o laendendi.

2.2.3.5. La acreditación de la afectación psicológica

La Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario 2-2016/CJ-116 ha señalado que la determinación de la afectación psicológica será determinada con un examen pericial u otro elemento objetivo similar al emitido por entidades públicas o privadas

especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

2.2.4. Interpretación

2.2.4.1.El análisis desde el aspecto temporal

Ahora bien, si recurrimos a un análisis temporal de estas normas tenemos lo siguiente:

- Con fecha 29 de diciembre de 2016: Procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena (Decreto Legislativo N° 1300).
- Con fecha 05 de enero del 2017: se modificaron varios artículos del Código Penal y se incluyó en el artículo 2° de la precitada Ley el artículo 122-B: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Decreto legislativo N° 1323).
- Con fecha 28 de noviembre del 2017: prohibida suspensión de pena para los condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, incluido el artículo 122-B (Ley 30710).

Hecha esta precisión de las normas, y su aparición en el tiempo, podemos ver que una vez incluido el artículo 122-B en el Código Penal con fecha 05 de enero del 2017 hasta el 27 de noviembre del 2017 (fecha en que se prohíbe la suspensión para condenados por el 122-B) aproximadamente se podía aplicar el artículo 52° y 52-A (conversión de pena). Este aspecto está fuera de nuestra investigación.

El problema general que tiene lugar, en estas líneas, es si con posterioridad al 28 de noviembre del 2017 habiendo el artículo 57° del Código Penal prohibido la suspensión de la pena para el tipo penal del 122-B (dice claramente “es inaplicable”) es posible encontrar sustento alguno o criterios para aplicar la conversión de la pena a dicha clase de delitos. Los problemas que también se encuentran de por medio son: cómo armonizar estos artículos y el producto de su interpretación (si está permitido o no convertir la pena en el artículo 122-B) con el principio de legalidad, con alguno de los fines del Estado que a nivel penitenciario son la reducción del hacinamiento carcelario y con lo que viene sucediendo en los distintos distritos judiciales del país, a pesar que el Acuerdo Plenario N° 9-2019/CIJ-2016 en su fundamento 48° pareciera decantarse por una interpretación estricta del artículo 57° del Código Penal.

Antes de definir nuestra posición abordaré algunos aspectos de la Interpretación.

2.2.4.2. Algunas cuestiones sobre la interpretación

Sostiene León Pastor (2017) que distintos autores están de acuerdo que la interpretación sería una facultad de destacado al texto de una norma, sin embargo, serían problemáticos dos aspectos, esto es y si siempre que interpretamos una norma se le acusa un contenido específico. Para resolver estas cuestiones sería necesario saber qué entendemos por "interpretar" sin embargo resumiendo estas cuestiones problemáticas, diremos que la interpretación debe entenderse al proceso

por el cual existe una intención por entender y comprender el sentido de una norma según diversos aspectos.

Esto significa que, si un significado es pacífico o no controvertido, la actividad cesará dada la claridad del texto. Cuando un texto no es claro es lógico que, para comprender su significado, se tendrá que recurrir a diferentes métodos de interpretación entre ellos al método literal, teleológico, sistemático, etc. y así hasta lograr la claridad del texto interpretado. Ahora bien, sea como fuere, queda claro que la actividad interpretativa aparecerá en plenitud en los casos difíciles, en los que las líneas interpretativas no están muy claras y ante las cuales es mayor la necesidad de argumentar.

En las siguientes líneas estableceré algunos alcances respecto a las normas aparentemente en conflicto.

2.2.5. ¿Es posible convertir la pena privativa de libertad para el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal?

Para responder la pregunta, debemos analizar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal, aquí se hace referencia que:

“La suspensión de la ejecución de la pena ES INAPLICABLE a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS

MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL ARTÍCULO 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122”.

Esta norma es clara, veda la suspensión de la pena para el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Esta no admite mayor interpretación. Ahora alguien podría decir que el Legislador prohibió la suspensión, pero no la conversión (porque si no lo hubiera dispuesto expresamente) para el delito en cuestión, pero esta Interpretación sería a un despropósito, ya que se habría descuidado que si la norma del artículo 57° dispone la prohibición de suspender la pena privativa de libertad a los sujetos que cometen dichos delitos, es porque el Legislador no quiere que cumplan su pena fuera del establecimiento penitenciario, sería un contrasentido, una contradicción, decir que eso no impide la conversión de pena (incluso si hubiera estado ejecutándose).

Considero que este es el sentido de las normas que acabo de consignar líneas arriba. En ese sentido, mal hacen los aplicadores (jueces) en aplicar una conversión de pena para esta clase de delitos, pues supone efectuar una interpretación incorrecta y aislada de las normas, una Interpretación distinta supone vaciar de contenido a la norma postulada. Ahora bien, para no dejar sin una posible solución a esta problemática, problemática que se genera también con la aplicación de lo signado en el artículo 57° ya que no suspender la pena para dicho delito, supondrá que una mayor cantidad de sujetos vayan a las cárceles, con todos los problemas que se derivan de esto como son: hacinamiento carcelario, incumplimiento de los fines resocializadores entre otros.

2.3. Bases filosóficas

Ahora bien, teniendo en consideración que nuestra investigación implica interpretar sistemáticamente el marco normativo, es decir, el deber ser del derecho, corresponder expresar que la base filosófica utilizada al presente estudio, es el *IUSNATURALISMO RACIONALISTA*, el cual de acuerdo a que nos dice Palacios y Ñaupas, (2016, p.56) se justifica *porque postula en su contenido, que los derechos de las personas deben ser reverenciados y protegidos por el Estado*, como es la integridad de la mujer y del grupo familiar.

2.4. Definición de terminos basicos

En relación con este punto, cabe expresar lo siguiente: “Es el compuesto de definiciones de los términos más esgrimidos en la descripción del problema, objetivos y de la hipótesis” (Palacios y Ñaupas, 2016, p.234). Por lo indicado, a continuación, expresaremos y definiremos los términos más significativos de la presente investigación:

- a) “*COMPETENCIA*, es la facultad de potestad concedida para fundar una expresión de poder” (Rosas, 2015, p.96).
- b) “*CONSTITUCION*, es la regla escrita cardinal de todo Estado” (Rosas, 2015, p.107).
- c) “*DERECHO A LA PRUEBA*, es el medio que asiente convencer al juez, sobre la veracidad del interés sustantivo buscado” (Rosas, 2015, p.203).
- d) “*DERECHO DE DEFENSA*, es la facultad de contradicción otorgada al administrado, para refutar los cargos imputados” (Rosas, 2015, p.224).
- e) “*LA LEY*, es la disposición legal expedida por la autoridad competente, que prohíbe o faculta alguna acción” (Cabanellas, 2002, p.233).
- f) “*PRINCIPIO*, son proposiciones preceptivas, innatas a todo proceso o procedimiento” (Rosas, 2015, p.428).

- g) “*PROCEDIMIENTO*, es el conglomerado de actos, a través del cual se emite un acto administrativo” (Cabanellas, 2002, p.321).
- h) “*TUTELA*, es el elemento legal que salvaguarda los derechos de los ciudadanos” (Rosas, 2015, p.521).

2.5. Hipotesis de investigacion

Con respecto a la definición de Hipótesis, es menester anotar lo siguiente: “Es el apotegma que da respuesta transitoria al problema científico”. (Aranzamendi, 2010. p.149). Asociado a ello, el maestro Solís (2008, p.154) nos dice: “Es el principio con relación a ciertos recapitulaciones experimentales”. Conforme a lo aludido, lo plantearemos en los términos siguientes:

2.5.1. Hipótesis general

-La conversion de pena (prevista en el artículo 52° del Código Penal) en el caso del delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, no es aplicable dado que el segundo párrafo del artículo 57° de dicho marco normativo prohíbe aplicar una pena suspendida para esos delitos

2.5.2. Hipótesis específicas

2.5.2.1. Hipótesis específica N° 01

-La finalidad de la inclusión del segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal (Ley N° 30710) fue castigar severamente los delitos descritos en el artículo 122-B del Código Penal.

2.5.2.2. Hipótesis específica N° 02

-La negativa de los jueces para aplicar la conversión de la pena para los casos de lesiones contra las mujeres y los integrantes del grupo

familiar (artículo 122-B del Código Penal) reside en la aplicación e interpretación literal de la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal.

2.5.2.3. Hipótesis específica N° 03

-La aplicación de los artículos 52° y 52-B del Código Penal en los supuestos del artículo 122-B solo sería posible si el legislador modifica el segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal.

2.6. Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>Vi. Independiente</p> <p>Prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal.</p>	<p>Mecanismo de reproche penal implementado por el Estado para asegurar el cumplimiento de la pena efectiva para determinados delitos trascendentes.</p>	<p>Instrumento punitivo desproporcional a la que recurre el Estado para exigir el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad para delitos de relevancia y connotación social.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley penal. 2. Decretos Supremos. 3. Reglamentos. 4. Jurisprudencia. 5. Doctrina. 6. Resoluciones judiciales (Acuerdos plenarios, jurisprudencia vinculante o doctrina jurisprudencial. 	<p>Encuesta.</p> <p>Entrevista con jueces, abogados, fiscales y docentes universitarios seleccionados.</p>

<p>Vd. Dependiente</p> <p>La conversión de la pena para el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (artículo 152° del Código Penal.</p>	<p>Instrumento jurídico de orden penal que habilita al juez penal a imponer una pena distinta a la prevista en el tipo penal, siempre que se cumplan con los requisitos y presupuestos establecidos. En nuestra legislación las condiciones para su aplicación se encuentran previstas en el artículo 52° del Código Penal.</p>	<p>Mecanismo por el cual el juez puede variar o sustituir una pena de internamiento (efectiva) por una de menos gravosa. En el caso peruano se puede variar o sustituir la pena privativa de la libertad por una suspendida (multa o de limitación de días libres).</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resoluciones de los juzgados penales (Unipersonales, colegiados y Salas Penales y Mixtas). 2. Requerimientos fiscales. 3. Solicitudes de parte (defensa técnica del imputado). 	<p>Encuesta.</p> <p>Entrevista con jueces, abogados, fiscales y docentes universitarios seleccionados</p>
---	---	---	---	---

CAPITULO III

METODOLOGIA

En relación con la Metodología, cabe ostentar lo siguiente: “Es un dispositivo de investigación, en donde se podrá instituir los objetivos producidos, a través de ciertos pasos de instrucciones, que se manejarán por un enfoque de investigación” (Valderrama, 2002. p.75).

3.1. Diseño metodológico

“Es la situación para el proceso investigador” (Carrasco, 2006, p. 58). Asociado a lo acertado, el maestro Tafur (1995, p.167) nos dice: “Es el bosquejo que postula el control de la investigación”. Por lo referido, pasaremos a desarrollar su distribución como a continuación se puntualiza:

3.1.1. Tipo: El estudio es *APLICADA*, a consecuencia que no solo se describió una realidad problemática, la misma que originó el problema de nuestra investigación, sino que además este trabajo pretendió resolver la misma a partir de las hipótesis planteadas y los datos recolectados.

3.1.2. Nivel: Es de nivel descriptiva de corte transversal. **DESCRIPTIVA-EXPLICATIVA**, por cuanto se exploró y recabó información sobre las variables identificadas y, a partir de ello, se validaron las hipótesis planteadas. **TRANSVERSAL**, habida cuenta que la indagación de los datos de las variables se ubicó en un periodo determinado.

3.1.3. Enfoque: El estudio pertenece al enfoque **MIXTO**, por cuanto se analizó la problemática de la conversión de la pena a partir de teorías, posiciones doctrinarias, jurisprudencia y comentarios de tratadistas especializados (cualitativo) y a la vez se hizo uso de la estadística paramétrica para la demostración de nuestras hipótesis (cuantitativo).

3.1.4. MÉTODO: En relación al presente espacio, cabe postular lo siguiente: “Es la ruta sistemática para obtener un objetivo” (Solís, 2008, p. 66). En este orden de ideas, los métodos utilizados son los siguientes:

3.1.4.1. EL MÉTODO DEDUCTIVO. - Toda vez que, se partió de una premisa ordinaria, como es el diagnóstico de la posibilidad de la conversión de una pena a fin de que se determine, si el mismo se ejerce de acuerdo al procedimiento previsto por ley.

3.1.4.2. EL MÉTODO INDUCTIVO. - El presente método, tuvo como premisa inicial, la descripción problemática definida, expresada en sus causas y efectos respectivamente.

3.1.5. Diseño:

El estudio, responde al *DISEÑO NO EXPERIMENTAL*, ya que se cimienta esencialmente en la observación de una realidad problemática, tal y como se da en su fracción oriunda para posteriormente examinarla sin manipular las variables.

3.2. Poblacion y muestra

3.2.1. Población

Asimismo, consideramos que para obtener mayores elementos de juicio y criterio, será adecuado encuestar a jueces que laboran en la Corte Superior de Justicia de Huaura, a fiscales adscritos al Distrito Fiscal de Huaura y a abogados y catedráticos de la Región Lima Provincias.

3.2.2. Muestra

- Respecto de los jueces:

Grupo 1: 15 magistrados serán de los juzgados penales colegiados y unipersonales de las ciudades de Barranca (5), Huacho (5) y Huaral (5).

- **Grupo 2: 5** jueces de las Salas Penales de Apelaciones. Estos no estarán incluidos en el primer rubro.

- **Grupo 3: 5** serán jueces que hayan visto y conocido temas de conversión de pena con una permanencia en el cargo de 4 años. Estos no estarán incluidos en el primer rubro.

- Respecto de los fiscales:

La cantidad a encuestar será de **30** fiscales:

- **Grupo 1: 25** serán de los despachos de investigación de las fiscalías de Barranca (8), Huacho (9) y Huaral (8), aquellos que tengan mayor antigüedad.

- **Grupo 2: 5** restantes serán los fiscales superiores y adjuntos superiores de las 1º y 2º Fiscalías Superiores del Distrito Fiscal de Huaura.

- **Respecto de los abogados encuestados:**

Tomamos en cuenta la cantidad de **20** abogados litigantes según sus años de experiencia y el ejercicio profesional en la defensa en delitos de esta naturaleza (para ello previamente a la realización de la encuesta se indagó respecto a estos extremos en el Colegio de Abogados de Huaura).

- **Respecto de los profesores universitarios:**

Se encuestó a **15** catedráticos especialistas en materia penal y procesal penal que dediquen la mayor cantidad de tiempo a la cátedra universitaria.

3.3. Técnicas de recolección de datos

En el estudio se esgrime, la técnica de revisión y registro selectivo de documentos y datos, que supondrá examinar libros, artículos, monografías, sentencias, y demás textos ligados al problema abordado y que servirán para orientar la presente investigación. Del mismo modo recurriremos a la encuesta y a la entrevista a cada uno de los participantes.

3.4. Instrumento de recojo de información

En el presente caso se recurrió al fichaje, cuestionario y la entrevista.

3.5. Descripción de los instrumentos

- a) **Fichaje**, lo cual fue necesario para seleccionar la información doctrinaria pertinente para la formulación de las hipótesis.

- b) **La entrevista**, esto se efectuó al momento de realizar el cuestionado a cada uno de los participantes, por medio de una entrevista informal se buscó llegar a las motivaciones personales que sustentaron las posiciones de cada uno de los encuestados.
- c) **El cuestionario**, se formularon un conjunto de preguntas, de acuerdo con la necesidad de la presente investigación, con alternativas múltiples.

3.6. Técnicas para el procesamiento de la información

Para la presente investigación se recurrió a la técnica de la estadística básica, utilizando instrumentos estadísticos e informáticos, esto con el objeto de plasmar los resultados obtenidos y, a partir de ello, poder interpretarlos.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Analisis de resultados

En cuanto al resultado de las **90 personas** encuestadas se tiene lo siguiente:

– RESPECTO A LA PREGUNTA N° 01

Tabla 1 ¿Habiendo el artículo 57° del Código Penal prohibido la suspensión de la pena para el tipo penal del 122-B (“es inaplicable”), es posible encontrar sustento alguno o criterios para aplicar la conversión de la pena a dicha clase de delitos?

Tabla de respuestas

Opciones	Jueces	Fiscales	Abogados	Profesores	Total de respuestas	%
a)	7	10	9	8	34	37,7
b)	18	20	11	7	56	62,2

Nota: Datos extraídos de la encuesta efectuada

Resultados:

En cuanto a esta primera tabla tenemos que un **37,7% (equivalente a 34 personas)** del total de encuestados consideró que a pesar que el artículo 57° del Código Penal ha prohibido la suspensión de la pena para el tipo penal del 122-B (“es inaplicable”) era posible encontrar criterios para aplicar la conversión de la pena.

Mientras que un **62% (equivalente a 56 personas)** consideró que no era posible.

Ahora, analizando las particularidades por grupo de encuestados tenemos lo siguiente:

En cuanto a la alternativa a) se obtuvo:

Jueces que eligieron la alternativa a): estos representan un 20,5 % del total de 34 encuestados.

- **Del grupo 1: (4)** magistrados de los juzgados penales colegiados y unipersonales.
- **Del grupo 2: (1)** magistrado de la Sala Penal de Apelaciones.
- **Del grupo 3: (2)** magistrados del último rubro.

Fiscales que eligieron la alternativa a): estos representan un 29,4 % del total de 34 encuestados.

- **Del grupo 1: (10)** de los despachos de investigación de las fiscalías de Barranca, Huacho y Huaral.

En cuanto a los abogados que eligieron la alternativa a): estos representan un 26,4 % del total de 34 encuestados.

En cuanto a los profesores que eligieron la alternativa a): estos representan un 23,5 % del total de 34 encuestados.

Respecto a la alternativa b) se obtuvo:

En cuanto a los jueces que eligieron la alternativa b): estos representan un 32,1 % del total de 56 personas.

- **Del grupo 1: (11)** magistrados de los juzgados penales colegiados y unipersonales.
- **Del grupo 2: (4)** magistrados de la Sala Penal de Apelaciones.
- **Del grupo 3: (3)** magistrados del último rubro.

En cuanto a los fiscales que eligieron la alternativa b): estos representan un 35,7 % del total de 56 personas.

- **Del grupo 1: (15)** magistrados fueron de los juzgados penales colegiados y unipersonales.
- **Del grupo 2: (5)** magistrados de las fiscalías superiores.

En cuanto a los abogados que eligieron la alternativa b): estos representan un 19,6 % del total de 56 personas.

En cuanto a los profesores que eligieron la alternativa b): estos representan un 12,5 % del total de 56 personas.

– RESPECTO A LA PREGUNTA N° 02:

Se tomó en cuenta las respuestas negativas de la pregunta 1 y se pidió a los entrevistados indiquen las razones de la imposibilidad de aplicación. En ese sentido se obtuvo la siguiente información:

Tabla 2

Tabla de respuestas

Opciones	Jueces	Fiscales	Abogados	Profesores	Total de respuestas	%
a)	2	1	0	2	5	7,1
b)	1	1	0	1	3	5,3
c)	0	0	0	0	0	0
d)	15	18	9	4	46	82,1
e)	0	0	2	0	2	3,5

Nota: datos extraídos de la encuesta efectuada

Resultados:

En este apartado la pregunta fue cuál de las razones ofrecidas podría explicar la imposibilidad de aplicar una conversión de pena en los delitos del 122-B del Código Penal.

Según la tabla precedente tenemos que

- En cuanto a la alternativa a) se obtuvo 05 respuestas que representan un 7,1% del total de respuestas.
- En cuanto a la alternativa b) se obtuvo 03 respuestas que representan un 5,3% del total de respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa d) se obtuvo 46 respuestas que representan un 82,1% del total de respuestas.
- En cuanto a la alternativa e) se obtuvo 02 respuestas que representan un 3,5% del total de respuestas.

Ahora mostraremos las particularidades por grupo de encuestados, así tenemos:

a) En cuanto a los jueces

Opciones	Jueces	%
a)	2	3,5
b)	1	1,7
c)	0	0
d)	15	26,7
e)	0	0
		31,9

Según la tabla mostrada podemos decir que si bien son los 18 jueces que se muestran en desacuerdo con la posibilidad de aplicar una conversión de pena, estos difieren en cuanto a las razones, así tenemos:

- En cuanto a la alternativa a) existen 02 respuestas que representan un 3,5 % de un total de 56 respuestas.
- En cuanto a la alternativa b) existen 01 respuesta que representan un 1,7 % de un total de 56 respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa d) se obtuvo 15 respuestas que representan un 26,7 % de un total de 56 respuestas.
- En cuanto a la alternativa e) no se obtuvieron respuestas.

El total de respuestas obtenidas de los jueces respecto a esta pregunta representa un 31,9%.

b) En cuanto a los fiscales

Opciones	Fiscales	%
a)	1	1,7
b)	1	1,7
c)	0	0
d)	18	31,1
e)	0	0
		34,5

Según la tabla mostrada podemos decir que si bien son los 20 fiscales que se muestran en desacuerdo con la posibilidad de aplicar una conversión de pena, no obstante difieren en cuanto a las razones, así tenemos:

- En cuanto a la alternativa a) existe 01 respuesta que representa un 1,7 % de un total de 56 respuestas.
- En cuanto a la alternativa b) existe 01 respuesta que representan un 1,7 % de un total de 56 respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa d) se obtuvo 18 respuestas que representan un 31,1 % de un total de 56 respuestas.
- En cuanto a la alternativa e) no se obtuvieron respuestas.

El total de respuestas obtenidas de los fiscales respecto a esta pregunta representa un 34,5 %

b) En cuanto a los abogados

Opciones	Abogados	%
a)	0	0
b)	0	0
c)	0	0
d)	9	16,0
e)	2	3,5
		19,5

Según la tabla mostrada podemos decir que si bien son los 11 abogados se muestran en desacuerdo con la posibilidad de aplicar una conversión de pena, estos difieren en cuanto a las razones, así tenemos:

- En cuanto a la alternativa a) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa b) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa d) se obtuvo 09 respuestas que representan un 16 % de un total de 56 respuestas.
- En cuanto a la alternativa e) se obtuvo 02 respuestas que representan un 3,5%.

El total de respuestas obtenidas de los abogados respecto a esta pregunta representa un 19,5% del total.

d) En cuanto a los profesores

<u>Opciones</u>	<u>Profesores</u>	<u>%</u>
-----------------	-------------------	----------

a)	2	3,5
b)	1	1,7
c)	0	0
d)	4	7,1
e)	0	0
		12,3

Según la tabla mostrada podemos decir que si bien son los 07 profesores que se muestran en desacuerdo con la posibilidad de aplicar una conversión de pena, las razones son las siguientes:

- En cuanto a la alternativa a) existe 02 respuestas que representa un 3,5 % de un total de 56 respuestas.
- En cuanto a la alternativa b) existe 01 respuesta que representan un 1,7 % de un total de 56 respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa d) se obtuvo 04 respuestas que representan un 7,1 % de un total de 56 respuestas.
- En cuanto a la alternativa e) no se obtuvieron respuestas.

El total de respuestas obtenidas de los abogados respecto a esta pregunta representa un 12,3%.

RESPECTO A LA PREGUNTA N° 03:

Se tomó en cuenta las respuestas afirmativas de la pregunta 1 y se pidió a los entrevistados indiquen las razones de la imposibilidad de aplicación. En ese sentido se obtuvo la siguiente información:

Tabla 3

Tabla de respuestas

Opciones	Jueces	Fiscales	Abogados	Catedráticos	Total de respuestas	%
a)	0	0	0	0	0	0 %
b)	1	2	1	1	5	14,7 %
c)	0	0	0	0	0	0 %
d)	0	0	0	0	0	0 %
e)	5	6	7	6	24	67,6 %
f)	0	0	0	0	0	0 %
g)	2	2	1	1	6	17,6 %

Nota: datos extraídos de la encuesta efectuada

Resultados:

En este apartado la pregunta fue cuál de las razones ofrecidas podría explicar la posibilidad de aplicar una conversión de pena en los delitos del 122-B del Código Penal. Según la tabla precedente tenemos que:

- En cuanto a la alternativa a) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa b) se obtuvo 05 respuestas que representan un 14,7 % de un total de 34 respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa d) no se obtuvieron respuestas
- En cuanto a la alternativa e) se obtuvo 24 respuestas que representan un 67,6 % del total de respuestas.
- En cuanto a la alternativa f) no se obtuvieron respuestas

- En cuanto a la alternativa g) se obtuvo 05 respuestas que representan un 17,6 % de un total de 34 respuestas.

Ahora mostraremos las particularidades por grupo de encuestados, así tenemos:

En cuanto a los jueces:

Opciones	Jueces	%
a)	0	0
b)	1	2,9
c)	0	0
d)	0	0
e)	5	14,7
f)	0	0
g)	2	2,9
		20,5

Según la tabla mostrada podemos decir que 07 jueces se muestran de acuerdo con la posibilidad de aplicar una conversión de pena, las razones serían las siguientes:

- En cuanto a la alternativa a) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa b) existen 01 respuesta que representan un 2,9 % de un total de 34 respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa e) se obtuvo 05 respuestas que representan un 14,7 % de un total de 34 respuestas.
- En cuanto a la alternativa f) no se obtuvieron respuestas.

- En cuanto a la alternativa g) existe 01 respuesta que representa un 2,9 % de un total de 34 respuestas.

El total de respuestas obtenidas de los jueces respecto a esta pregunta representa un 20,5 %.

En cuanto a los fiscales:

Opciones	Fiscales	%
a)	0	0
b)	2	5,8
c)	0	0
d)	0	0
e)	6	17,6
f)	0	0
g)	2	5,8
		39,4

Según la tabla mostrada podemos decir que 10 fiscales se muestran de acuerdo con la posibilidad de aplicar una conversión de pena, las razones serían las siguientes:

- En cuanto a la alternativa a) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa b) existen 02 respuesta que representan un 5,8 % de un total de 34 respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa e) se obtuvo 06 respuestas que representan un 17,6 % de un total de 34 respuestas.
- En cuanto a la alternativa f) no se obtuvieron respuestas.

- En cuanto a la alternativa g) existen 02 respuesta que representan un 5,8 % de un total de 34 respuestas.

El total de respuestas obtenidas de los jueces respecto a esta pregunta representa un 39,4 %.

En cuanto a los abogados:

Opciones	Abogados	%
a)	0	0
b)	1	2,9
c)	0	0
d)	0	0
e)	7	20,5
f)	0	0
g)	1	2,9
		26,3

Según la tabla mostrada podemos decir que 10 fiscales se muestran de acuerdo con la posibilidad de aplicar una conversión de pena, las razones serían las siguientes:

- En cuanto a la alternativa a) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa b) existe 01 respuesta que representa un 2,9 % de un total de 34 respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa e) se obtuvo 07 respuestas que representan un 20,5 % de un total de 34 respuestas.
- En cuanto a la alternativa f) no se obtuvieron respuestas.

- En cuanto a la alternativa g) existe 01 respuesta que representa un 2,9 % de un total de 34 respuestas.

El total de respuestas obtenidas de los jueces respecto a esta pregunta representa un 26,3 %.

En cuanto a los profesores (catedráticos):

Opciones	Profesores	%
a)	0	0
b)	1	2,9
c)	0	0
d)	0	0
e)	6	17,6
f)	0	0
g)	1	2,9
		23,4

Según la tabla mostrada podemos decir que 08 profesores se muestran de acuerdo con la posibilidad de aplicar una conversión de pena, las razones serían las siguientes:

- En cuanto a la alternativa a) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa b) existe 01 respuesta que representan un 2,9 % de un total de 34 respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa e) se obtuvo 06 respuestas que representan un 17,6 % de un total de 34 respuestas.
- En cuanto a la alternativa f) no se obtuvieron respuestas.

- En cuanto a la alternativa g) existen 01 respuesta que representan un 2,9 % de un total de 34 respuestas.

El total de respuestas obtenidas de los jueces respecto a esta pregunta representa un 23,4 %.

RESPECTO A LA PREGUNTA N° 04:

Solo se tomó en cuenta a los 24 entrevistados que eligieron la respuesta e) en relación a la interrogante formulada anteriormente (pregunta N° 03):

Opciones	Jueces	Fiscales	Abogados	Profesores	Total de respuestas	%
e)	5	6	7	6	24	67,6 %

En ese sentido, luego de formular la pregunta N° 04 obtuvimos lo siguiente:

En cuanto a los jueces:

Opciones	Jueces	%
a)	1	4,1
b)	0	0
c)	0	0
d)	0	0
e)	4	16,6
		20,7

Resultados

Según la tabla mostrada podemos decir que de los 05 jueces que consideraron posible aplicar la conversión de pena, entre las razones que encontraron fue la prevista en la alternativa e) de la pregunta N° 3 y respecto al control difuso se obtuvo:

- En cuanto a la alternativa a) no se obtuvieron respuestas
- En cuanto a la alternativa b) no se obtuvieron respuestas
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa e) se obtuvieron 05 respuestas que de un total de 24 respuestas representan un 28,8%.

El total de respuestas obtenidas de los jueces respecto a esta pregunta representa un 20,7 %.

En cuanto a los fiscales:

Opciones	Fiscales	%
a)	1	4,1
b)	0	0
c)	0	0
d)	0	0
e)	5	20,8
		24,9

Resultado

Según la tabla mostrada podemos decir que de los 06 fiscales que consideraron posible aplicar la conversión de pena, entre las razones que encontraron fue la prevista en la alternativa e) de la pregunta N° 3 y respecto al control difuso se obtuvo:

- En cuanto a la alternativa a) se obtuvo 01 respuesta que de un total de 24 respuestas representa un 4,1 %.
- En cuanto a la alternativa b) no se obtuvieron respuestas

- En cuanto a la alternativa c) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa d) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa e) se obtuvieron 05 respuestas que de un total de 24 respuestas representan un 24,9%.

El total de respuestas obtenidas de los jueces respecto a esta pregunta representa un 24,9 %.

En cuanto a los abogados:

Opciones	Abogados	%
a)	2	8,3
b)	0	0
c)	1	4,1
d)	0	0
e)	4	16,6
		29,0

Resultados

Según la tabla mostrada podemos decir que de los 07 abogados que consideraron posible aplicar la conversión de pena, entre las razones que encontraron fue la prevista en la alternativa e) de la pregunta N° 3 y respecto al control difuso se obtuvo:

- En cuanto a la alternativa a) se obtuvo 02 respuestas que de un total de 24 respuestas representa un 8,3 %.
- En cuanto a la alternativa b) no se obtuvieron respuestas
- En cuanto a la alternativa c) se obtuvo 01 respuesta que de un total de 24 respuestas representa un 4,1 %.

- En cuanto a la alternativa d) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa e) se obtuvieron 04 respuestas que de un total de 24 respuestas representan un 16,6 %.

El total de respuestas obtenidas de los jueces respecto a esta pregunta representa un 29 %.

En cuanto a los profesores:

Opciones	Profesores	%
a)	0	0
b)	0	0
c)	1	4,1
d)	0	0
e)	5	20,8
		24,9

Resultados

De los 06 profesores que consideraron posible aplicar la conversión de pena, entre las razones que encontraron fue la prevista en la alternativa e) de la pregunta N° 3 y respecto al control difuso se obtuvo:

- En cuanto a la alternativa a) no se obtuvieron respuestas
- En cuanto a la alternativa b) no se obtuvieron respuestas
- En cuanto a la alternativa c) se obtuvo 01 respuesta que de un total de 24 respuestas representa un 4,1 %.
- En cuanto a la alternativa d) no se obtuvieron respuestas.
- En cuanto a la alternativa e) se obtuvieron 05 respuestas que de un total de 24 respuestas representan un 20,8 %.

El total de respuestas obtenidas de los jueces respecto a esta pregunta representa un 24,9 %.

CAPITULO V

DISCUSIONES

En líneas anteriores hemos ido mostrando algunos de los resultados que se han obtenido tanto del análisis interpretativo de los diversos dispositivos legales, como de la encuesta que se formuló a diferentes profesionales del Derecho. Esta última ha permitido respecto a algunas ideas reforzarlas y en otros tomarlas como un parámetro de análisis. Desde un punto de vista interpretativo, y siguiendo la interpretación sistemática no hay posibilidad para otorgar una conversión de pena en un delito como el del artículo 122-B del Código Penal, puesto que de ser así existiría una clara interpretación contra legem, es más existiría un conflicto interpretativo. Tenemos claro que suspensión y conversión son instituciones diferentes, sin embargo si el artículo 57° (segundo párrafo) prohibió la aplicación de una pena suspendida para los condenados por el delito del artículo 122-B permitir una conversión vaciaría de contenido dicha norma.

Ahora, de un total de 90 personas encuestadas, ha sido 56 quienes han coincidido con nuestra propuesta desarrollada, o digamos punto de vista, al menos en sus consecuencias. Esto representa un 62,2 % del total de encuestados. Ahora el argumento fundamental para negar una conversión de pena ha sido el que consideró

por un lado la literalidad y claridad del artículo 57° del Código Penal y de otro lado la Interpretación sistemática entre el artículo 57° del Código Penal y el artículo 52° del Código Penal, esto ha supuesto un 82% del total de respuestas que fueron 56. No obstante, debemos señalar que posiblemente existan otros argumentos, pero se decidió consignar, en la encuesta, aquellos que podían resultar más urgentes o comunes.

De otro lado, el argumento fundamental para afirmar una conversión de pena ha sido el previsto en el literal e) esto es que la norma signada en el artículo 52° del Código Penal no prohibió expresamente la conversión de pena para los delitos del artículo 122-B del Código Penal y que la norma prevista en el artículo 57° del Código Penal sería Inconstitucional por lo que podría aplicarse el control difuso. Esta posibilidad ha sido respondida por 23 personas, lo que ha representado un 67,7 % de un total de 34 respuestas a favor de la conversión de la pena. Esto podría suponer que del total de 34 personas un buen grupo considera que el control difuso sería una herramienta a aplicar, no obstante, habría que ver qué tanto serían capaces de aplicarlo en sus resoluciones, pero este aspecto no ha formado parte de la presente investigación. De otro lado, la opción g) obtuvo 6 respuestas lo que ha supuesto un 17,6 % del total de 34 personas encuestadas. En esta opción se consideró que las razones para una posible aplicación de conversión de pena sería básicamente de economía y celeridad procesal en la tramitación de los casos y porque la norma postulada en el artículo 52° del Código Penal no prohibió expresamente la conversión de pena para los delitos del artículo 122-B del Código Penal. Y la respuesta b) obtuvo un 14,7 %. En estas tres respuestas hay un punto en común: las tres coinciden en que el art. 52° del Código Penal no prohibió expresamente la conversión de pena para los delitos del

artículo 122-B del Código Penal, pero desde luego ya hemos explicado el motivo de esta circunstancia.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

- 6.1.1 La suspensión de la ejecución de la pena y conversión de pena son instituciones autónomas e independientes.
- 6.1.2 Ante un caso con condena por el artículo 122-B del Código Penal y con solicitud de conversión de pena el juez deberá rechazar la solicitud, posiblemente invocar la aplicación del control difuso.
- 6.1.3 El argumento central del rechazo se puede encontrar en una interpretación sistemática y teleológica del artículo 57° con el artículo 52° ambos del Código Penal.
- 6.1.4 El argumento de que el artículo 57° del Código Penal y, especialmente, la Ley N° 30077 (conversión de pena durante la ejecución de sentencia) prohibió la conversión de pena para varios tipos penales y no para el artículo 122-B no

debe suponer que se autorizó su aplicación, por el contrario existiendo el segundo párrafo del artículo 57° es, precisamente, para no vaciar el contenido de este que no se decidió consignarlo como tipo penal con posibilidad de conversión.

6.2. RECOMENDACIONES

6.2.1 Se recomienda que aquellos magistrados que tienen ante sí una causa donde haya que decidir por aplicar o no una conversión de pena, para delitos como el del postulado 122-B del Código Penal, en principio denieguen esos pedidos siguiendo un respeto fiel al principio de legalidad y la taxatividad de las normas implicadas. Si bien una observancia estricta del principio de legalidad podría suponer diversas consecuencias problemáticas, no es menos cierto que la interpretación de las normas deben partir desde el significado literal de los términos. Al menos en materia penal es así y este principio rige tanto para los componentes del hecho punible como de los presupuestos y modalidades de la pena.

6.2.2 Ahora, si por diversas razones se tomara la decisión de conceder una conversión de pena, no debería recurrirse a argumentos simplistas, sino en lo posible pensar en el procedimiento establecido para la aplicación del control difuso. Claro, esto no debe suponer que aquí se está proponiendo su aplicación o que, efectivamente, todos los supuestos donde existe una solicitud de conversión de pena adolecen de inconstitucionalidad. Esto dependerá, en la

medida de lo posible, en los argumentos que se recojan y aquellos otros que se rebatan para dicha fundamentación.

- 6.2.3 La posibilidad de control difuso merece aún mayor análisis, pero puede significar un punto de partida, en la atención y solución de este tipo de pedidos, y así evitar que otra clase de argumentaciones, débiles y deficientes, sustenten las decisiones.

CAPITULO VII

REFERENCIAS

7.1. FUENTES DOCUMENTALES

- Acalé Sánchez, María (2001). *“El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar”*. Tesis presentada para obtener el título de Doctor en Derecho Penal. Universidad de Cádiz (España).
- Carillo Bohórquez, Mayra A. (2016). *“El derecho a la redención de la pena en el sistema penal colombiano. 2016”*. Tesis presentada para obtener el título de abogado. Universidad Católica de Colombia (Colombia).
- Mugerza Casas, Ivette Aracelli. (2019). *“Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en Distrito Judicial de Tacna – 2017”*. Tesis para optar en grado de Maestro en Derecho. Universidad Privada de Tacna (Perú).
- Reyes Quevedo, Brenda Yanira. (2019). *“La conversión de la pena y delitos de agresión leve contra la mujer en el grupo familiar”*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad de Piura (Perú).

7.2. FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación jurídica* (Segunda Edición). Lima, Perú: Editorial Grijley E.I.R.L.
- Carrasco, S. (2006). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima, Perú. Editorial San Marcos.
- Cabanellas, G. (2002). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.
- De la Cuesta, J. (1993). *Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el proyecto de 1992, en Política Criminal y Reforma Penal* (Segunda Edición). Madrid, España: Editorial de Derecho Reunidas.
- León, P. (2017). *Sobre la Interpretación Jurídica*. Academia de la Magistratura. (Primera Edición)
- Palacios, J, Romero, H, & Ñaupas, H. (2016). *Metodología de la investigación jurídica* (Primera Edición). Lima, Perú: Editorial Grijley E.I.R.L.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. Pacífico Editores.
- Salinas, E. (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú. Ediciones Iustitia.
- Solís, A. (2011). *Metodología de la investigación jurídica social* (Tercera Edición). Lima, Perú: Editorial B y V distribuidores.
- Tafur Portilla, R. (1995). *La tesis universitaria*. Lima, Perú. Editorial Mantaro.
- Valderrama, S. (2002). *Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica*. Lima, Perú. Editorial San Marcos.

7.3. FUENTES HEMEROGRAFICAS

7.3.1. ARTÍCULO

- Gonzales, I. (2013). “*Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género*”. Recuperado el 21 de junio del 2021 de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-09502013000200009&lng=pt&nrm=iso.
- Navarro Althaus, Martín (1997). “El sistema de penas en el C.P. peruano de 1991”. Recuperado el 20 de junio de 2021 de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_04.pdf

7.3.2. JURISPRUDENCIA

- Recurso de Nulidad N° 2151-2017, LIMA. Recuperado el 21 de junio del 2021 de <https://lpderecho.pe/corte-suprema-ordena-prision-efectiva-eduardo-saettone>

ANEXOS

ANEXO 01: Cuestionario

Universidad Nacional "José Faustino Sánchez Carrión"



Escuela de Post Grado

CUESTIONARIO

Instrucciones: las preguntas han sido diseñada para una respuesta objetiva (si o no) y la fundamentación de la misma.

PREGUNTAS:

1. ¿Habiendo el artículo 57° del Código Penal prohibido la suspensión de la pena para el tipo penal del 122-B ("es inaplicable") es posible encontrar sustento alguno o criterios para aplicar la conversión de la pena a dicha clase de delitos?

- a) Si es posible encontrar sustento para aplicar la conversión de la pena a dicha clase de delitos.
- b) No es posible encontrar sustento para aplicar la conversión de la pena a dicha clase de delitos.

2. ¿Para Ud. en un caso concreto cuáles son las razones de su respuesta por la imposibilidad de aplicar la pena en los casos del artículo 122-B del Código Penal?

- a) La literalidad y claridad del artículo 57° del Código Penal.
- b) La Interpretación sistemática entre el artículo 57° del Código Penal y el artículo 52° del Código Penal.
- c) Por la grave alteración del orden público que suponen dichas conductas.
- d) a) y b)
- e) Todas las anteriores.

3. ¿Para Ud. en un caso concreto, cuáles son las razones de su respuesta por la contingencia de aplicar la conversión de pena en los casos del artículo 122-B del Código Penal?

- a) Economía y celeridad procesal en la tramitación de los casos.
- b) La norma prevista en el artículo 52° del Código Penal no prohibió expresamente la conversión de pena para los

delitos del artículo 122-B del Código Penal.

c) La norma prevista en el artículo 57° del Código Penal es Inconstitucional por lo que podría aplicarse el control difuso.

d) De lograrse una condena podría generarse más hacinamiento carcelario.

e) b) y c)

f) a) y d)

g) a) y b)

4. En caso sea posible el control difuso ¿por qué sería inaplicable el artículo 57° del Código Penal en el caso concreto?

a) Toda norma debe admitir una interpretación compatible con la Constitución, situación que no sucede con el artículo 57° del Código Penal.

b) Los derechos en conflicto serían el de persecución penal vs el de proporcionalidad de las penas.

c) A pesar de la literalidad del artículo 57° del Código Penal es posible advertir una inconstitucionalidad.

d) Existen delitos en los que hay posibilidad de aplicar la conversión de la pena a pesar de ser más graves que el tipo penal del artículo 122-B del Código Penal.

e) a) y c)

GRACIAS.

ANEXO 02: Matriz de consistencia.

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES
<p style="text-align: center;">INTERPRETACION SISTEMATICA ENTRE LA CONVERSION Y SUSPENSION DE PENA EN EL CASO DEL ARTICULO 122-B DEL CODIGO PENAL PERUANO</p>	<p style="text-align: center;">Problema general</p> <p>¿Es posible recurrir a la conversión de la pena para los supuestos del delito de lesiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (artículo 122°-B del Código Penal), tomando en cuenta tanto la negativa de los jueces como aquellos argumentos que justifican porque estaría permitido, ¿con el objeto de armonizar el contenido y aplicación del Código Penal?</p>	<p style="text-align: center;">Objetivo general</p> <p>Determinar en qué supuestos es posible recurrir a la conversión de pena (prevista en el artículo 52° y 52-B del Código Penal) en el caso del delito previsto en el artículo 122- B del Código Penal.</p>	<p style="text-align: center;">Hipótesis general</p> <p>La conversión de pena (prevista en el artículo 52° del Código Penal) en el caso del delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, no es aplicable dado que el segundo párrafo del artículo 57° de dicho marco normativo prohíbe aplicar una pena suspendida para esos delitos.</p>	<p style="text-align: center;">Variable independiente:</p> <p>Prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal.</p>
	<p style="text-align: center;">Problemas específicos</p> <p>PE1: ¿Cuál fue la finalidad de la prohibición prevista en el párrafo del artículo 57° (Ley N° 30710) del Código Penal?</p> <p>PE2: ¿En qué se funda la negativa de los jueces penales para aplicar la conversión de la pena en el caso del delito de lesiones en contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal)?</p> <p>PE3: ¿En qué condiciones podrían ser aplicables los presupuestos de conversión de la pena (artículos 52° y 52-B del Código Penal) en el caso del delito de lesiones en contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal)?</p>	<p style="text-align: center;">Objetivos específicos</p> <p>OE1: -Determinar cuál fue la finalidad de la inclusión del segundo párrafo del artículo 57° (Ley N° 30710) del Código Penal.</p> <p>OE2: Determinar en que se funda la negativa de los jueces penales para aplicar la conversión de la pena en el caso del delito de lesiones en contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal).</p> <p>OE3: Determinar en qué condiciones serían aplicables los artículos 52° y 52-B del Código Penal en el caso del delito postulado en el artículo 122-B.</p>	<p style="text-align: center;">Hipótesis específicas</p> <p>HE1: La finalidad de la inclusión del segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal (Ley N° 30710) fue castigar severamente los delitos descritos en el artículo 122-B del Código Penal.</p> <p>HE2: La negativa de los jueces para aplicar la conversión de la pena para los casos de lesiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal) reside en la aplicación e interpretación literal de la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal.</p> <p>HE3: La aplicación de los artículos 52° y 52-B del Código Penal en los supuestos del artículo 122-B solo sería</p>	<p style="text-align: center;">Variable dependiente:</p> <p>La conversión de la pena para el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (artículo 152° del Código Penal).</p>

			posible si el legislador modifica el segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal.	
--	--	--	---	--